

INVESTIGACIÓN

Decisiones judiciales y la lucha contra la desigualdad: el caso de las personas LGBT y la Corte Constitucional de Colombia

Olga Patricia Velázquez Ocampo*
Daniel Gómez-Mazo**

- * Abogada por la Universidad EAFIT y candidata a especialista en derecho público de la misma universidad. Investigadora en temas sobre derechos de las mujeres, género y minorías sexuales. Profesora asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad EAFIT.
- ** Abogado por la Universidad EAFIT. Investigador en derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas (LGBT) y minorías. Ha trabajado con organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de grupos tradicionalmente excluidos en ejercicios de litigio estratégico y de promoción de los derechos humanos.

Resumen

Este texto forma parte de una investigación acerca de la adopción de niños por personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas (LGBT) en Colombia. En él se señala que tras la expedición de la Constitución Política de 1991 se inició un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT, el cual se logró mediante las decisiones judiciales de la Corte Constitucional de dicho país. Este proceso ha tenido tres etapas claramente identificables y ha conllevado a que hoy en Colombia, salvo en aspectos puntuales, la situación legal de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas sea casi idéntica a la de las heterosexuales.

Palabras clave: LGBT, derechos fundamentales, Colombia, minorías sexuales.

Abstract

This paper is part of a research regarding the adoption of children by lesbian, gay, bisexual and transgender (LGBT) people in Colombia. The text notes how after the creation of the 1991 Constitution there was a sustained process of recognition of rights to LGBT people in Colombia, which was possible as a result of judicial decisions of the Colombian Constitutional Court. This process has had three recognizable stages and it has been such that today, except in certain aspects, the legal situation of sexually diverse people is almost identical to the legal situation of heterosexuals.

Key words: LGBT, fundamental rights, Colombia, sexual minorities.

Sumario

I. Introducción; II. Situación de los derechos humanos de las personas LGBT en Colombia; III. Los derechos de la población LGBT en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia; IV. Protección como individuos; V. Protección como parejas; VI. Protección como familia; VII. A modo de conclusión; VIII. Bibliografía.

I. Introducción

Uno de los principales debates en la teoría constitucional actual surge de la pregunta sobre cuál debe ser el papel de los jueces en las causas de los movimientos sociales que buscan –por medio del discurso jurídico– lograr avances transformadores para las situaciones sociales complejas. Dentro de esta discusión, la efectividad y conveniencia o no del activismo judicial¹ tiene un papel central en el impulso de las reivindicaciones sociales de grupos que tradicionalmente han sido excluidos.

La expresión *activismo judicial* se entiende como la preocupación que tienen los operadores jurídicos por la transformación social o por el impacto social de los fallos que emiten.² Para la Corte Constitucional de Colombia (CCC) el activismo se justifica debido a la falta de operatividad del órgano legislativo, y se da como “un remedio contra la ausencia de la ley”.³ La figura del juez en los últimos años ha

¹ Existen diferentes posturas sobre el activismo judicial que afirman o deniegan los impactos de las decisiones judiciales en el campo social. En torno al debate sobre las repercusiones reales de los fallos hay estudios que desestiman el poder real de las sentencias, y exponen que no es el activismo judicial sino otro tipo de motivaciones las que impulsan los cambios o los evitan. Acerca de las repercusiones de la intervención judicial véanse McCann (1994), Rosenberg (1991); Klarman (2007) y Feeley y Rubin (1998), citados en César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (colección Dejusticia), 2010, disponible en <http://www.rtfn-watch.org/uploads/media/Colombia_-_Cortes_y_cambio_social.pdf>, página consultada el 7 de junio de 2013.

² El derecho y las decisiones judiciales producen cambios sociales que no sólo impactan a los sujetos o grupos que se encuentran involucrados directamente en un proceso, sino que generan cambios de manera indirecta en la sociedad. En este sentido, también se legitima la labor que desarrollan los activistas y litigantes que recurren a los estrados judiciales. Véase César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *op. cit.*, p. 22.

³ “Desde el punto de vista de la interpretación judicial, la percepción de un sistema legislativo inoperante sirve como razón para justificar el activismo, como un remedio contra la ausencia de la ley.” Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-654/04, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 8 de julio de 2004, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-654-04.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

adquirido una notoriedad innegable, no solo para la comunidad en general, sino para los demás órganos que detentan el poder público.

Como caso paradigmático del activismo judicial se encuentra el fallo *Brown vs. Board of Education*,⁴ emitido por la Corte Suprema de Estados Unidos, el cual es un referente al momento de revisar casos en los cuales el rol del juez y sus fallos contribuyen a la reforma social.⁵

En Colombia, el papel de los jueces adquiere relevancia ante la inactividad del órgano legislativo. La importante cantidad de fallos judiciales de la CCC sobre temas socialmente relevantes no se debe solo al hecho de que ésta sea activista, sino a los bloqueos institucionales⁶ existentes en los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Uno de los principales ejemplos de cómo las decisiones judiciales pueden contribuir a combatir las brechas de desigualdad que afectan a grupos marginados⁷ es el caso de la población LGBT. Desde esta premisa se dará cuenta de un producto de investigación que busca responder a la pregunta: ¿cómo las decisiones judiciales de la Corte Constitucional han ayudado a corregir la brecha de desigualdad que pesa sobre las personas LGBT en Colombia?

En primer lugar nos referiremos a la situación de derechos humanos de las personas LGBT en este país, ello con la finalidad de ilustrar por qué es posible considerar que existe una brecha de desigualdad entre quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género no mayoritarias y el grueso de las que conforman la pobla-

⁴ Para profundizar sobre los impactos y percepciones de dicho fallo véase el estudio preliminar de Mauricio García Villegas *et al.*, *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Bogotá, Unian-des, 2005.

⁵ En este sentido, destacan fallos como la Sentencia C-355 de 2006, que despenalizó el aborto en tres cir-cunstancias en Colombia; la Sentencia T-025 de 2004, que declaró un estado de cosas inconstitucional a raíz de los millones de personas desplazadas por la violencia; y la Sentencia T-760 de 2008, que declaró un estado de cosas inconstitucional en el sistema de salud.

⁶ “En esas circunstancias de *bloqueo* institucional —que derivan en profundas deficiencias o, incluso, en la inexistencia de políticas públicas para atender problemas sociales urgentes—, afirmamos que las Cortes son la instancia adecuada para desestancar el funcionamiento del Estado y promover la protección de los derechos.” Véase César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *op. cit.*

⁷ Por *brecha de desigualdad* se entiende la disparidad existente entre dos grupos sociales, uno mayoritario y otro tradicionalmente excluido en términos de acceso y goce efectivo de los bienes sociales. Dentro del discurso jurídico esto puede traducirse a casos en los que un grupo social se encuentra en una situación donde uno o varios de sus derechos se ven restringidos, disminuidos o negados en razón de aspectos jurídicos o fácticos, intencionales o provenientes de una situación estructural. Se aclara que la brecha de desigualdad no se refiere de forma exclusiva a situaciones normativas, por lo que el impedimento material para el goce efectivo de derechos también se encuentra comprendida dentro de este concepto.

ción colombiana. Posteriormente expondremos cómo las decisiones de la CCC han servido para corregir, aunque sea de manera parcial, este problema social.

Para lograr nuestros objetivos, la metodología propuesta incluyó realizar un acopio de los principales datos empíricos que indican la situación que guardan los derechos humanos de las personas LGBT en Colombia. Asimismo, se recabaron datos que habían sido incorporados particularmente en informes de las organizaciones de la sociedad civil y, en menor medida, en documentos producidos por organizaciones internacionales; cabe señalar que la selección de las fuentes se hizo con base en la calidad de la información disponible, y lamentamos decir que su cantidad no fue abundante.

En la segunda parte del texto se hará un recorrido por las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que, tras un proceso de búsqueda, se pudo establecer que se refieren a los derechos de las personas LGBT. Para su análisis se consideraron tanto los elementos fácticos como los fundamentos de la decisión de la CCC en cada caso. De los hallazgos, se dará cuenta más adelante.

II. Situación de los derechos humanos de las personas LGBT en Colombia

Antes de 1991 las personas LGBT en Colombia se encontraban excluidas de casi cualquier tipo de participación en la vida social, tanto *de facto* como *de jure*. No fue sino hasta 1980 cuando la homosexualidad masculina dejó de ser delito en este país,⁸ lo que no impidió que en la práctica las personas no heterosexuales siguieran siendo objeto de persecución tanto por el Estado como por los particulares.

Previo a la expedición de la Constitución Política de 1991 no existía ninguna norma jurídica que impidiera despedir a alguien de su empleo, expulsar a un estudiante de algún centro educativo o negarle la entrada a una persona a un establecimiento abierto al público por su orientación sexual o identidad de género. Lo que sí disponía la ley de forma expresa eran prohibiciones a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no mayoritarias para desempeñarse como integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado, notarios o profesores de centros de enseñanza públicos.

⁸ El Decreto Ley 100 de 1980 –Código Penal– al no tipificar como conducta punible las relaciones sexuales entre hombres, despenalizó por exclusión la homosexualidad.

Sin embargo, no solo la ausencia de protección legal y –en múltiples casos– la discriminación institucional manifiesta de aquellos tiempos permite afirmar que hoy la población LGBT en Colombia ha padecido una brecha de desigualdad en casi todas las esferas de la vida pública. De hecho, el principal elemento que posibilita aseverarlo es la casi completa invisibilización de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas.

El que no hubiese ningún tipo de mención por parte de las instituciones del Estado en relación con las personas LGBT, más allá de las prohibiciones y sanciones que la ley establecía para ellas, da cuenta de un consenso tácito en la sociedad colombiana sobre la necesidad de invisibilizar la diversidad sexual.

La *invisibilización* es un mecanismo poderoso de violencia simbólica que se ha utilizado en contra de grupos tradicionalmente discriminados y fue una de las herramientas preferidas de la institucionalidad colombiana para vulnerar los derechos de las personas LGBT.⁹

No fue sino hasta 2004 cuando se conoció el primer informe nacional, producido por la organización no gubernamental Colombia Diversa,¹⁰ donde ésta refería la situación de los derechos humanos de las personas LGBT. En dicho informe se daba cuenta de la discriminación y exclusión que este grupo poblacional afrontaba debido a la falta de protección legal a su favor, ello a pesar de los avances que hasta ese momento se habían logrado gracias a la labor de la Corte Constitucional. Se puede leer en el informe:

En Colombia se sancionaba penalmente la homosexualidad masculina en el Código Penal hasta su reforma de 1980. A partir de entonces, y con la promulgación de la nueva Constitución Política en 1991, empezó una etapa de importantes avances, abanderada principalmente por la Corte Constitucional. Pese a ello, la situación actual de los derechos humanos de las personas LGBT es preocupante. Su reconocimiento en la normatividad es casi nulo y las normas que hacen referencia a temas relacionados con la sexualidad (como por ejemplo las de

⁹ “Si en algo puede resumirse la situación de los derechos humanos de personas LGBT en Colombia es en la profunda invisibilidad que la rodea. La invisibilidad a que nos referimos es la que se traduce en el casi total desconocimiento de los derechos de las personas LGBT, en la falta de información existente y en la falta de interés sobre el tema que hay en las esferas estatales y en algunos sectores de la sociedad. Ello se ha traducido en la ausencia de datos, de estadísticas, de métodos de recolección y, finalmente, de cualquier información pública o privada que permita conocer la situación de los derechos de la población LGBT que vive en el país.” Colombia Diversa, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2005*, Bogotá, Colombia Diversa, 2005, pp. 9 y 10.

¹⁰ Colombia Diversa es la principal organización no gubernamental que trabaja por los derechos de las personas LGBT en Colombia.

educación sexual) parten del sobreentendido cultural implícito de que el patrón es la heterosexualidad. En Colombia se educa para la heterosexualidad, se legisla para la heterosexualidad y se protege al individuo y a la familia heterosexual [...].¹¹

En los años siguientes Colombia Diversa publicó otros tres informes sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBT. El primero de éstos fue *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2005*, donde se señalaba que entre 2000 y 2005 más de 60 asesinatos de hombres gays habían ocurrido en Bogotá,¹² y no fueron investigados debidamente por las autoridades. También se hacía referencia a los casos de amenazas contra los integrantes de esta población, consistentes en la exigencia de abandonar ciertas zonas del país so pena de ser víctimas de la mal llamada *limpieza social*,¹³ que en la práctica se traducían en ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas. Los actos de violencia se presentaban también al interior de las fuerzas militares. En este ámbito se conoció de casos donde se practicó la tortura contra soldados debido a su orientación sexual –la cual había sido ejercida por sus superiores–, así como casos de violaciones sexuales por parte de otros miembros de la fuerza pública.¹⁴

Esta misma situación de violencia basada en prejuicios era palpable en el abuso policial, en la forma de realizar detenciones arbitrarias, en la dificultad para hacer uso de los espacios públicos en las ciudades capitales y en las redadas en establecimientos de comercio para personas LGBT. Mención particular merece el tema carcelario, que por sus condiciones específicas es un espacio donde se radicaliza la violencia hacia quienes pertenecen a este grupo minoritario. De acuerdo con el informe mencionado, las personas de la comunidad LGBT afrontaban golpizas, privación de acceso al servicio de salud, abuso sexual, así como retenciones arbitrarias, entre otras violaciones, por parte de quienes estaban internos en las cárceles y penitenciarías.

En cuanto al acceso a derechos económicos, sociales y culturales, la situación no era mucho mejor para la época en que se publicó el informe. Sobre el acceso a la educación se informaba que múltiples centros de enseñanza contemplaban al homosexualismo y al lesbianismo como faltas disciplinarias que daban lugar a

¹¹ Colombia Diversa, *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, Bogotá, Colombia Diversa, 2005, p. 18.

¹² Colombia Diversa, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas...*, op. cit., 14.

¹³ *Ibidem*, p. 18.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

sanciones para las y los estudiantes.¹⁵ Situaciones similares se presentaron en escenarios tales como el laboral y el de seguridad social.

Finalmente, el informe presentado por Colombia Diversa en 2005 permite apreciar la ausencia de cualquier tipo de reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y las familias diversas. Así, por ejemplo, se hacía eco de la imposibilidad que tenían estas parejas para acceder a figuras como el matrimonio y la unión marital de hecho, a las que sí podían acceder las parejas conformadas por un hombre y una mujer. Esta falta de reconocimiento legal daba como resultado la imposibilidad de otorgar efectos patrimoniales a las uniones de parejas del mismo sexo, de heredarse mutuamente y de recibir la pensión de sobrevivientes en caso del fallecimiento de la pareja, la no procedencia de la afiliación al sistema de seguridad social en salud, entre otros.

En su siguiente informe, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007*, Colombia Diversa reportó que la precaria situación de derechos que afrontaban estas personas en su país persistía. El informe señalaba que habían ocurrido 67 asesinatos de personas LGBT entre 2006 y 2007.¹⁶ Asimismo, daba cuenta de que no se contaban con sistemas de información que permitieran conocer el número real de muertes violentas de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, por lo que dicha cifra podría ser mucho mayor al registrado en el informe.

El reporte también señalaba la persistencia de casos de abuso policial en contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBT en las grandes ciudades, así como continuas acciones lesivas de sus derechos fundamentales al interior de las prisiones. El texto reseñó por lo menos 31 casos reportados de abuso policial entre 2006 y 2007¹⁷ y señaló a la detención arbitraria como una de sus principales manifestaciones. Asimismo, indicaba que las mujeres transgeneristas al ingresar a las cárceles eran víctimas de tratos degradantes y de tortura, pues se les cercenaba su identidad de género por medio del corte de cabello obligatorio,¹⁸ al tiempo que se les sometía a agresiones físicas y verbales.

Para 2009, el informe más reciente de Colombia Diversa *Todos los deberes, pocos los derechos: situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y trans-*

¹⁵ *Ibidem*, pp. 43-46.

¹⁶ Colombia Diversa, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007*, Bogotá, Colombia Diversa, 2007, p. 67.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 108-112.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 129-131.

generistas en Colombia 2008-2009 reconocía que si bien se habían logrado múltiples avances en materia de derechos para la población LGBT –particularmente en temas como derechos patrimoniales, afiliación al sistema de salud y posibilidad de recibir la pensión de sobrevivientes del compañero del mismo sexo– aún faltaba mucho por recorrer. En este sentido, el reporte reveló que el número de homicidios que se pudo constatar en el periodo 2006-2007 no era de 67 como en un inicio se había reportado, sino que ascendía a 99,¹⁹ e hizo público el aumento en los homicidios cometidos contra personas LGBT durante el bienio 2008-2009, periodo en el que la cifra ascendió a 127, y señaló también que esa cantidad podría ser menor al número real de muertes motivadas por prejuicio.

El informe relató que las amenazas por medio de panfletos, los episodios de limpieza social y los homicidios contra defensores de derechos humanos en varias ciudades del país continuaban, configurando así un panorama oscuro en relación con los derechos humanos de las minorías sexuales en Colombia. Lo mismo podía decirse en torno a los casos de abuso policial que persistían como un problema extendido a lo largo del territorio y que, de los 31 casos que fueron reportados en el informe anterior, se había ascendido a 48 para el siguiente bienio.²⁰

Con respecto a la situación carcelaria y al reconocimiento de las familias diversas, el reporte de esta organización continuaba informando sobre la desprotección en ambas esferas, aun cuando se reconocían avances significativos en este sentido, gracias a decisiones provenientes de la Corte Constitucional colombiana.

Los informes de Colombia Diversa, si bien no son los únicos, permiten apreciar la precaria situación que afrontan las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en Colombia, y además tienen dos características que los hacen particularmente relevantes: por un lado son quizá el mejor diagnóstico de carácter nacional que es posible encontrar sobre esta problemática en el país sudamericano; por otro, estos reportes han sido citados por numerosas organizaciones internacionales a la hora de referirse a los derechos de personas LGBT en este país y constituyen uno de sus principales insumos al momento de aludir al tema.

En cuanto a los pronunciamientos de organizaciones internacionales, es conveniente mencionar el *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el cual se expresa la preocupación de esta

¹⁹ Colombia Diversa, *Todos los deberes, pocos los derechos: situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009*, Bogotá, Colombia Diversa, 2011, p. 17.

²⁰ *Ibidem*, p. 47.

Comisión por los asesinatos cometidos en contra de activistas LGBT en Colombia.²¹ Asimismo, es preciso traer a colación la intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el acto de presentación del libro *Voces excluidas*, en el cual manifestó:

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y su Oficina en Colombia han observado, durante varios años, las situaciones afrontadas por las personas LGBT –lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas– en “el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país”. En los sucesivos informes sobre Colombia presentados ante la Comisión de Derechos Humanos, los últimos tres altos comisionados –la señora Mary Robinson, el señor Sergio Vieira de Mello y la doctora Louise Arbour– han hecho referencia a la problemática propia de este sector de la población, que figura, por numerosas razones, entre los grupos más vulnerables frente a las acciones y omisiones generadas por el abuso del poder o por la infracción de las leyes y costumbres de guerra.²²

Pero el reconocimiento de las dificultades que afrontan lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia también ha provenido de otras organizaciones de la sociedad civil, dentro de las cuales hay que destacar a Caribe Afirmativo, la que en 2012 presentó el informe *Situación de los derechos humanos de la población de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en la Región Caribe 2007-2010*,²³ y donde se hace un recuento de las principales barreras para el goce efectivo de los derechos humanos que tiene ese grupo poblacional en el litoral caribe de Colombia.

Hasta este punto es posible concluir que en Colombia existe una situación de vulneración de derechos humanos que afecta a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas, la cual se manifiesta por medio de los homicidios, por prejuicio y otros crímenes de odio, abuso policial, dificultad en el acceso y el goce efectivo de derechos económicos y sociales, entre otros. Esta situación se ve agravada por la falta de datos que no permiten conocer la realidad que afrontan las personas LGBT en la totalidad del territorio nacional; esta ausencia de información constituye el incumplimiento del deber en cabeza del Estado, el cual debe

²¹ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, CIDH, 2011, pp. 147 y ss.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, *Hacia el pleno respeto de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas. Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el acto de presentación del libro “Voces excluidas”*, ONU, 2005, p. 2, disponible en <<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0579.pdf>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

²³ Caribe Afirmativo, *Situación de los derechos humanos de la población de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en la Región Caribe 2007-2010*, Cartagena, Caribe Afirmativo, 2012, disponible en <http://www.caribeafirmativo.org/?page_id=72>, página consultada el 7 de junio de 2013.

proveer dichos datos al ser el garante de los derechos fundamentales de todas las personas en Colombia. La precariedad de la información hace forzoso recurrir a datos provenientes de organizaciones de la sociedad civil –como Colombia Diversa– con la finalidad de tener una idea, aunque sea parcial, de cuál es la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas a nivel nacional.

Ya teniendo una idea sobre cuál es la situación de los derechos humanos que afronta la población LGBT y sabiendo qué nos permite señalar que existe una brecha de desigualdad entre este grupo poblacional y el resto de la población civil en Colombia, se expondrá cómo las decisiones judiciales de la Corte Constitucional han servido para proteger los derechos de esta minoría tradicionalmente excluida.

III. Los derechos de la población LGBT en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

Dentro del catálogo de acciones constitucionales en Colombia, las utilizadas con mayor frecuencia y eficacia para la protección de los derechos de las personas LGBT han sido la *acción de tutela* y la *acción pública de inconstitucionalidad*.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. Esta acción está dispuesta para la defensa de los derechos fundamentales y tiene como rasgo distintivo su informalidad, ya que no existe un ritual específico para su presentación, su trámite es preferente y sumario, y puede ser interpuesta en cualquier momento y ante cualquier juez. Si bien todas las acciones de tutela que son falladas en Colombia van a la CCC para su potencial revisión, solo algunas de éstas son abordadas de forma efectiva por el alto tribunal.²⁴

Aunque la acción de tutela busca proteger derechos constitucionales fundamentales, su campo de acción ha variado a través del tiempo. En este sentido, no solo

²⁴ Es conveniente también especificar que la revisión de los fallos de tutela hecha por la Corte puede dar lugar a sentencias de tutela proferidas por las salas de revisión de tres magistrados o, en ciertos casos, a sentencias proferidas por la Sala Plena de la Corporación, compuesta por nueve magistrados. Si la sentencia de tutela proviene de una sala de decisión compuesta por tres magistrados se designa con una letra T (*sentencia de tutela*) seguida por un número consecutivo y el año en que el fallo fue proferido, así: T-001 de 1992; por otro lado, si el fallo de tutela fue proferido por la Sala Plena se designará con las letras SU (abreviatura de *sentencia de unificación*), seguidas de un número consecutivo y el año en que la sentencia fue emitida, así: SU-002 de 1992. Los fallos de tutela pueden tutelar o no los derechos del accionante y el juez que decide el caso puede emitir cualquier orden que considere necesaria para la protección de los derechos fundamentales de quien interpuso la acción.

aquellos derechos incorporados en el Título II, Capítulo I de la Constitución, cuyo título es De los derechos fundamentales, serían objeto de protección por medio de tutela. Al respecto, la Corte no solo ha reconocido que aquellos derechos que no están incorporados en este capítulo –como la seguridad personal, el mínimo vital o la dignidad humana– revisten un carácter fundamental que los hace susceptibles de ser protegidos por medio de la acción de tutela, sino que además ha manifestado que en virtud del artículo 93 de constitucional, referente a la prevalencia en el derecho interno de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, los derechos contemplados en estos instrumentos también tendrían un carácter similar.

La protección de dichos derechos ha pasado por múltiples etapas, pero todas guardan en común el hecho de que, al entender la jurisprudencia constitucional, la Carta Política no incorporó una lista taxativa de derechos fundamentales ni hizo una separación tajante entre los distintos tipos de garantías. Es decir, esta postura fue posible debido a la Constitución misma, la cual señala que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”,²⁵ y a la importancia que la Corte Constitucional le ha dado a criterios interpretativos como el histórico y el teleológico.

Se aclara que si bien, en principio, los fallos de tutela deberían producir solo efectos *inter partes*, es decir, afectar solo la situación jurídica de quienes intervinieron en el proceso, la Corte ha declarado que únicamente ella tiene competencia para determinar los efectos de sus fallos, y en varias ocasiones los ha dotado con efecto *inter comunis*. Esto implicaría que las decisiones adoptadas por la Corte no solo cobijen a quien interpuso la tutela sino que también, como corolario del derecho a la igualdad, protegerían a aquellos que, sin haber acudido ante el poder judicial, se encuentran en una situación fáctica similar a la de quien sí acudió.²⁶ Esto ha posibilitado que las decisiones judiciales de la Corte se extiendan más allá de las situaciones concretas de quienes interpusieron la acción de tutela, cosa que ha sido clave para el avance de los derechos de la población LGBT en este país.

Por otra parte, la acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo a través del cual todo ciudadano puede interponer una demanda ante la Corte Constitucional y obtener de ella una sentencia donde se señale si una norma de rango

²⁵ Constitución Política de Colombia de 1991, publicada en la *Gaceta Constitucional* núm. 116 del 20 de julio de 1991, artículo 94.

²⁶ CCC, auto, Auto A-217 de 2011, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez, 5 de octubre de 2011.

legal o de decreto con fuerza de ley es o no conforme a la Carta Política, lo que la convierte en un mecanismo de control constitucional abstracto. En el ámbito colombiano, ésta se caracteriza por ser de naturaleza pública, pues cualquier ciudadano puede interponerla. Sin embargo, la acción debe cumplir con requisitos mínimos de presentación, necesarios para su trámite y decisión de fondo, con una carga mínima de argumentación sobre cómo la norma demandada contradice los mandatos constitucionales, para lo cual han de esgrimirse razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, con el fin de evitar que la demanda sea rechazada o que tenga un resultado inhibitorio.²⁷

Con esto dicho, es preciso exponer de forma pausada la protección de derechos de las personas LGBT y para ello se debe advertir que en la jurisprudencia constitucional colombiana es posible identificar por lo menos tres etapas en el proceso de reconocimiento de derechos a las personas LGBT con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, a saber: la protección de derechos como individuos, la protección de derechos como parejas del mismo sexo, y la protección de derechos como familias diversas. Para lo anterior se expondrán cada una de estas etapas y se explicarán porqué el caso de la población sexualmente diversa en Colombia puede considerarse como un ejemplo de cómo el activismo judicial contribuiría a eliminar brechas de desigualdad que afectan a los grupos poblacionales tradicionalmente excluidos.

IV. Protección como individuos

La primera sentencia que expidió la CCC sobre los temas de orientación sexual o identidad de género fue la T-594 de 1993,²⁸ en ella el tribunal constitucional conoció el caso de una mujer transgenerista que quería cambiar su nombre masculino

²⁷ Los fallos que dan por terminados los procesos de inconstitucionalidad pueden ser de varios tipos: inhibitorio, donde no se presenta una decisión de fondo dentro del proceso de inconstitucionalidad; exequible o constitucional, que declara que la norma demandada en realidad sí es conforme a la Constitución; inexecutable o inconstitucional, cuando se declara que la norma demandada es contraria al texto constitucional y debe salir del ordenamiento jurídico; o condicionalmente exequible, cuando la norma demandada tiene varias interpretaciones y una de ellas resulta compatible con la Constitución, por lo que la Corte da un orden judicial señalando la interpretación que ha de dársele a la norma demandada. Cualquiera que sea el caso, la sentencia de constitucionalidad siempre se designará con una letra C seguida de un número consecutivo y el año de emisión, es decir, así: C-001 de 1992.

²⁸ Una mujer transgenerista de la ciudad de Cali interpuso acción de tutela contra un notario porque éste se negó a hacer un cambio en el registro civil de la accionante, referido a la modificación de su nombre masculino por otro femenino. La Corte falló a favor de la quejosa (*sic*). Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-594 de 1993, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 15 de diciembre de 1993, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

por uno femenino en una notaría y a la que tal posibilidad le fue negada por el notario. La Corte accedió a la petición de cambio de nombre de la quejosa (*sic*) con base en el reconocimiento de que ella tenía “derecho a la expresión de la individualidad”, salvaguardado por el derecho al libre desarrollo de la personalidad –artículo 16 de la Constitución Política de Colombia–. La sentencia señala que la esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la facultad de “ser individualmente como [se] quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”.

Este pronunciamiento dio inicio a la primera etapa identificable en el proceso de reconocimiento de derechos de integrantes de la comunidad LGBT en Colombia, caracterizada por integrar sentencias que reconocían sus derechos como individuos a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género minoritarias. Esta etapa puede decirse que se extendió de 1993 a 2007 y su signo característico fue la interpretación dada por la Corte Constitucional a los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, en el sentido de salvaguardar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas a recibir un trato igualitario ante la ley en relación con las personas heterosexuales.

Se debe aclarar que lo anterior no significa que este proceso de reconocimiento de derechos haya sido lineal y sin ningún retroceso. En múltiples ocasiones el máximo juez constitucional denegó acciones de tutela que buscaban la garantía de derechos de las personas LGBT. Esto ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia T-569 de 1994,²⁹ en la que la Corte conoció el caso de un estudiante de secundaria que utilizaba prendas de vestir y maquillaje característicos de una identidad de género femenina. La Corte no sólo denegó la tutela impetrada sino que además señaló que las actitudes del estudiante transgredían las buenas costumbres y que en aquellos casos en que la expresión de la identidad de género o la orientación sexual atentara contra las normas sociales, escolares o generase indisciplina, esta no podía protegerse por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este

²⁹ Se conoció el caso de un joven varón, menor de edad, que utilizaba prendas de vestir y maquillaje propios de una identidad de género femenina, lo que llevó a que éste fuera reprendido por las autoridades del colegio donde estudiaba y que concluyó con el abandono de las actividades académicas por parte del niño. Frente a esta situación los padres decidieron interponer acción de tutela. La Corte falló en contra del peticionario. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-569 de 1994, ministro ponente Hernando Herrera Vergara, 7 de diciembre de 1994, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2335>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

mismo sentido, otras sentencias como la T-097 de 1994³⁰ y la T-539 de 1994³¹ señalaban que podía protegerse el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona LGBT cuando su orientación sexual no fuese declarada o manifiesta.

Ahora bien, la Corte en el lapso comprendido entre 1993 y 2007 se refirió, además, a temas tan variados como la estabilidad laboral y el ejercicio de ciertas profesiones –sentencias T-277 de 1996, C-481 de 1998 y C-373 de 2002, T-152 de 2007–; uso de espacios públicos y realización de desfiles –SU-476 de 1997, T-268 de 2000 y T-301 de 2004–; el derecho a la educación –T-101 de 1998 y T-435 de 2002–, la pertenencia a los cuerpos de seguridad del Estado y la no posibilidad de sanción por motivo de la orientación sexual dentro de estos organismos –C-507 de 1999 y C-431 de 2004–; los derechos a la dignidad humana y a la visita íntima al interior de los centros de detención carcelaria y penitenciaria –T-499 de 2003 y T-1096 de 2004–; así como a la pertenencia a organizaciones del orden privado –T-808 de 2003–.

Sobre el tema de estabilidad laboral y la posibilidad de ejercer determinados oficios, la Corte estableció que ni la orientación sexual ni la identidad de género podían ser consideradas causales que justificaran la terminación de un contrato de trabajo –T-277 de 1996–,³² pues ello sería atentatorio de los derechos a la inti-

³⁰ Un estudiante de policía interpuso acción de tutela por violación a sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso porque se le expulsó de la escuela por supuestamente haber incurrido en prácticas homosexuales, lo que estaba tipificado como una falta contra el reglamento. La Corte tuteló los derechos del quejoso (*sic*). Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-097 de 1994, ministro ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, 7 de marzo de 1994, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44295>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³¹ Se interpusieron varias acciones de tutela contra el Consejo Nacional de Televisión para salvaguardar los derechos a la vida, a no ser sometidos a tratos degradantes, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, a informar y recibir información veraz e imparcial, a la honra y a la libertad de enseñanza y aprendizaje, en la medida que el Consejo Nacional de Televisión se negó a transmitir un comercial donde aparecían dos hombres besándose en desarrollo de una campaña para prevenir el contagio de VIH-sida. La Corte desestimó la acción de tutela. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-539 de 1994, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 30 de noviembre de 1994, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-539-94.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³² Un profesor de un jardín de infantil interpuso una acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a honra, buen nombre, igualdad y no discriminación, debido proceso, porque fue retirado de su trabajo a causa de su supuesta orientación sexual de hombre gay, ello debido a que no quiso acceder a las presiones de la directora del centro educativo que ordenaba que, para continuar en el cargo, debía exponer toda su vida privada frente a los padres de familia del jardín infantil. La Corte desestimó la tutela por considerarla improcedente. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-277 de 1996, ministro ponente Antonio Barrera Carbonell, 20 de junio de 1996, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-277-96.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

midad, al libre desarrollo de la personalidad y, además, del principio constitucional de la igualdad y no discriminación.

La Constitución colombiana se ha referido de forma particular al ejercicio de ciertas profesiones. En el caso de la docencia se declaró que la norma que contemplaba el homosexualismo como falta disciplinaria de la profesión docente se basaba en una concepción de las orientaciones sexuales minoritarias como patologías, anormalidades o muestras de inmoralidad que debían ser corregidas o curadas. Así, reconoció la Corte que estas concepciones no tenían cabida en una sociedad plural y consideró a la diferencia como un valor.

En la Sentencia C-481 de 1998³³ la Corte Constitucional estableció que, en principio, dar un tratamiento distinto a las personas que tuvieran una orientación sexual no mayoritaria contradecía los mandatos constitucionales. Señaló la Corte que la orientación sexual es una categoría protegida por la Constitución, sea que tal elemento de la personalidad humana constituya un rasgo innato de la persona que no se puede modificar ni ser elegido con libertad –caso en el cual se encuentra protegida por el artículo 13 de la Carta Política que prohíbe la discriminación por razones de sexo– o que sea una elección hecha por el individuo de forma voluntaria –en este supuesto la orientación sexual estaría protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad–. Así pues, cualquier tratamiento diferencial fundado en la orientación sexual ha de pasar por un juicio estricto de proporcionalidad para poder considerarse acorde con la Constitución, ello en virtud de que la orientación sexual es un criterio sospechoso de discriminación.³⁴

Cabe aclarar que la Constitución Política de Colombia en ninguna parte de su texto hace referencia a la orientación sexual ni a las personas homosexuales. Fue la CCC la que declaró la existencia de una prohibición de discriminación con base en la orientación sexual, al tiempo que identificó esta característica como un criterio sospechoso que hace presumir cualquier desigualdad en el trato semejante a un acto discriminatorio.

Para llegar a esta conclusión, la Corte, en principio, indicó que la orientación sexual se encontraba comprendida dentro de la categoría *sexo*, la cual sí se en-

³³ Un ciudadano demandó el Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, particularmente su artículo 46 que señala como causal de mala conducta del docente “el homosexualismo”. La Corte declaró inexecutable la falta disciplinaria. Véase CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-481 de 1998, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 9 de septiembre de 1998, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³⁴ CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-481 de 1998, *doc. cit.*

cuentra integrada en la Constitución como una categoría que no puede ser utilizada para discriminar. Más adelante, la misma Corte aduciría que la orientación sexual es una categoría autónoma a la de sexo, pero que al igual que ésta se encuentra protegida por la Carta Política.

En la Sentencia C-481 de 1998, la Corte también señaló que no es admisible bajo la Constitución preferir un determinado tipo de orientación sexual sobre las demás, y que no corresponde al Estado tomar acción alguna para evitar que sus ciudadanas o ciudadanos desarrollen un determinado tipo de proyecto de vida en este sentido. Lo que sí correspondería al Estado, de acuerdo con esta sentencia, así como con la C-373 de 2002,³⁵ es impedir que se restrinja el ejercicio del derecho al trabajo o el acceso a cargos públicos con base en la orientación sexual o identidad de género.

En relación con el tema del uso y disfrute del espacio público, la CCC en las sentencias SU-476 de 1997,³⁶ T-268 de 2000³⁷ y T-301 de 2004³⁸ señaló que la orientación sexual no puede ser impedimento para que una persona acceda al espacio públi-

³⁵ Se demandó por inconstitucional el artículo 4º de la Ley 588 de 2000, por la cual se reglamenta la actividad notarial. Esta remitía Decreto 960 de 1970 en materia de faltas. La Corte declaró constitucional el artículo demandado pero inconstitucionales apartes del decreto por consagrar como faltas, entre otras, realizar actos homosexuales. Véase CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-373 de 2002, ministro ponente Jaime Córdoba Triviño, 15 de mayo de 2002, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40485>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³⁶ Un ciudadano interpuso acción de tutela debido a que en el sector donde reside con su familia existían muchos negocios dedicados a la prostitución, algunos de ellos transgeneristas, esto sin que se tomaran acciones por parte de la administración tendientes a erradicar lo que el actor identificaba como un problema. La Corte tuteló los derechos fundamentales del actor y emitió un conjunto de órdenes dirigidas a las autoridades de Bogotá para prevenir que este tipo de hechos siguieran sucediendo. CCC, acción de tutela, Sentencia SU-476 de 1997, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 25 de septiembre de 1997, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³⁷ Un hombre, actuando en representación de la comunidad gay de Neiva, interpuso acción de tutela por considerar violados varios de sus derechos fundamentales, en la medida que se negó un permiso para realizar un desfile con las candidatas al reinado nacional gay aun cuando se había autorizado otros desfiles con ocasión de las fiestas de San Pedro. La Corte denegó la tutela por considerarla improcedente. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-268 de 2000, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 7 de marzo de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

³⁸ Un hombre gay de Santa Marta interpuso acción de tutela contra el Departamento de Policía de Magdalena porque a él y a varios de sus amigos se les había prohibido estar en un determinado sector de la ciudad por su orientación sexual, y en una ocasión se les había detenido por esto. La policía sostuvo que existía una “orden central de destierro” respecto a esta población en esa zona de la ciudad. La Corte tuteló los derechos del accionante. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-301 de 2004, ministro ponente Montealegre Lynett, 25 de marzo de 2004, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

co, pues ello constituiría un trato discriminatorio. Si bien el juez constitucional advirtió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra su límite en los derechos de terceros y el orden constitucional, ello no significa que la orientación sexual o la identidad de género no puedan ser exteriorizadas en espacios públicos.

Pasando al tema de las instituciones educativas, la Corte ha sostenido que dar un tratamiento distinto a estudiantes heterosexuales y no heterosexuales en cuanto al acceso a la educación contradice los mandatos constitucionales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la educación. En la Sentencia T-101 de 1998³⁹ el juez constitucional dijo, además, que los actos de intolerancia por parte de otros miembros de la comunidad educativa en relación con las personas LGBT no podían tenerse como argumento para restringir el acceso a la educación de los miembros de esta comunidad, pues este tipo de actos lo que hacen es demostrar una falla en el cumplimiento de los mandatos constitucionales por parte de las personas responsables de los procesos educativos en los distintos niveles.

Esta misma línea de decisión fue seguida por la Corte en la Sentencia T-435 de 2002,⁴⁰ la cual indicó que la libre opción sexual de las y los alumnos no puede ser coartada por una institución educativa con el argumento de inculcar determinados valores unificantes a los educandos. De forma adicional, dijo que no debe permitirse a las instituciones educativas contemplar como faltas en sus manuales de convivencia conductas tales como el homosexualismo o el lesbianismo, pues ello constituiría una injerencia arbitraria en la vida privada de los alumnos, lo cual sería contrario al derecho a la intimidad de los estudiantes.

Por otro lado, se ha abordado también el tema de la vinculación de las personas LGBT a los organismos de seguridad del Estado –fuerzas armadas, policía nacional, entre otros–. Al respecto, el juez constitucional estableció en la Sentencia

³⁹ Dos estudiantes menores de edad interpusieron acción de tutela contra un colegio porque se les negó el cupo para continuar sus estudios en el plantel educativo debido a su orientación sexual minoritaria. Los estudiantes previamente habían dejado de estudiar en el sitio debido a su precaria situación económica. La Corte tuteló los derechos de los jóvenes y ordenó que se les guardara el cupo en la institución educativa oficial. Véase *idem*.

⁴⁰ Una niña fue retirada del plantel educativo donde estudiaba bachillerato porque se sospechaba que consumía drogas y era lesbiana. Ella fue sometida, a solicitud del centro educativo, a numerosos exámenes de carácter sexológico y toxicológico tras haber sido encontrada por la directora del colegio, fuera del centro educativo y extra-clase, consumiendo cerveza con algunas compañeras, las cuales no recibieron ningún castigo. Si bien la Corte no ordenó la reincorporación de la estudiante, sí tuteló varios de sus derechos fundamentales. *Idem*.

C-507 de 1999⁴¹ que las intromisiones en el derecho a la libre opción sexual de los integrantes de las fuerzas militares resultan lesivas del derecho a la igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución, pues dar un tratamiento diferenciado a dos personas por su orientación sexual es una forma de doblegar a una minoría por sus preferencias. En este sentido, la Corte determinó que ser lesbiana, gay, bisexual o transgenerista no puede ser considerado como una falta contra el honor militar, pues ello iría en contra de reconocer las opciones sexuales distintas a la heterosexualidad como proyectos de vida válidos al amparo de la Constitución.

En relación con la situación de la población LGBT recluida en cárceles y penitenciarias, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien en contextos de privación legítima de la libertad algunos derechos se encuentran restringidos en su ejercicio, no por ello puede anularse el núcleo esencial de los mismos. Desde este entendido se ha reconocido el derecho que tienen las y los internos que pertenecen a la comunidad LGBT de acceder a la visita íntima con personas de su mismo sexo –T-499 de 2003–⁴² en la medida que, una de las principales manifestaciones de la sexualidad se presenta en las relaciones sexuales y que éstas se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual no puede verse afectado en su núcleo esencial ni por penas o medidas de seguridad privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios.

La Corte ha sostenido, además, que en los centros de detención carcelaria y penitenciaria no cabe ningún tipo de discriminación por motivos de sexo u orientación sexual. La Corte ha protegido los derechos a la seguridad personal, a la vida y a la salud de personas LGBT privadas de la libertad. Ha dicho a la corporación que la protección de los derechos de estas personas en los centros de detención no puede

⁴¹ Un ciudadano demandó varios artículos del Decreto 85 de 1989 –por el cual se reformó el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares– por considerarlos inconstitucionales pues consagraban como falta contra el honor militar el asociarse, entre otros, con homosexuales, además de que contemplaba como falta disciplinaria el ejecutar actos de homosexualismo. La Corte dio parcialmente la razón al demandante y eliminó el homosexualismo o asociarse con homosexuales como faltas contra el honor militar. Véase CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-507 de 1999, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 14 de julio de 1999, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁴² El Defensor del Pueblo de la Regional Caldas interpuso acción de tutela en representación de dos internas de una cárcel de mujeres contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, porque no se permitía que éstas tuvieran visitas íntimas con sus parejas del mismo sexo al interior del centro de detención. Tanto los jueces de instancia como la Corte tutelaron los derechos fundamentales de las reclusas. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-499 de 2003, ministro ponente Álvaro Tafur Galvis, 12 de junio de 2003, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

hacerse por medio del sacrificio de su potestad de elegir con libertad su orientación sexual, pues ello sería lesivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este orden de ideas, el tribunal constitucional fue enfático al indicar que el derecho a la dignidad humana ha de ser respetada aún en los contextos donde se ha privado legítimamente a una persona de su libertad y que este derecho, en los términos de la Sentencia T-1096 de 2004,⁴³ se compone de tres dimensiones básicas: *i*) vivir como se quiera, *ii*) vivir bien y *iii*) vivir sin humillaciones.

La CCC también se ha pronunciado sobre la pertenencia de personas LGBT a organizaciones privadas. La Corte dijo que la orientación sexual no puede ser tomada en cuenta para bloquear el ingreso o permanencia de determinadas personas a organizaciones o clubes privados –T-808 de 2003–.⁴⁴ La Corte sostuvo que “si bien es cierto que una organización se rige bajo sus propios principios y reglamentos, también lo es que el reglamento interno de una asociación no puede ser arbitrario, discriminatorio y desconocer derechos protegidos constitucionalmente, pues, se repite, esto le está prohibido inclusive a la ley.”⁴⁵

Si bien puede decirse que esa primera etapa en el proceso de reconocimiento de derechos tiene su principal desarrollo entre 1993 y 2007, luego de este último año la Corte se ha pronunciado a favor de las personas LGBT en temas como: el uso de prendas y maquillaje en cárceles y penitenciarías, que resultan acordes con la identidad de género de los y las reclusas –T-062 de 2011–;⁴⁶ la necesidad de establecer una política pública nacional para la población con orientaciones

⁴³ Un hombre gay recluso en una cárcel del Tolima interpuso acción de tutela para que lo trasladaran de cárcel o cuidaran de él, ya que era sometido de forma constante a abuso sexual por otros internos y no sabía si era portador del VIH. La Corte tuteló los derechos del hombre y ordenó protección para él. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-1096 de 2004, ministro ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 4 de noviembre de 2004, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1096-04.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁴⁴ Un hombre gay interpuso acción de tutela contra la asociación Scouts de Colombia por haberlo expulsado debido a su orientación sexual. La Corte tuteló los derechos del quejoso (*sic*) y ordenó su reintegro a la organización. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-808 de 2003, ministro ponente Alfredo Beltrán Sierra, 18 de septiembre de 2003, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-808-03.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Una mujer transgenerista reclusa en una cárcel de Casanare, interpuso acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, por considerar violados varios de sus derechos fundamentales. Argumentó la accionante que era perseguida por la guardia, siendo objeto de burlas y malos tratos, además de recibir amenazas de ser rapada. Señaló también que se le decomisaron implementos propios de su identidad de género. La Corte accedió a la tutela y dictó órdenes de carácter general y particular dirigidas a varios entes del Estado. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-062 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 4 de febrero de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

sexuales e identidades de género minoritarias que “posibilite la socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas”⁴⁷ –T-314 de 2011–;⁴⁸ el derecho de los empleados a usar uniformes en el trabajo que resulten acordes con su identidad de género u orientación sexual –T-492 de 2011–;⁴⁹ la manifestación de afecto en público sin que puedan hacerse restricciones ilegítimas –T-909 de 2011–;⁵⁰ y la posibilidad de que los hombres que tienen sexo con hombres donen sangre –T-248 de 2012–.⁵¹

Hasta aquí se ha mencionado lo que puede entenderse como la primera etapa en el proceso de reconocimiento de derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia. Lo primero que salta a la vista es que estos avances legales han sido posibles gracias a decisiones –que han ido caso por caso– de la Corte Constitucional colombiana.

La ausencia de mención de avances de derechos en la ley o en las políticas públicas del orden nacional obedece a que existe una grave ausencia de éstos. La falta de proactividad del Legislativo y del Ejecutivo para avanzar en la reducción de la brecha que separa a las personas LGBT y al grueso de la población nacional ha hecho que sea el Poder Judicial y, en especial, la CCC, la que ha contribuido al avance en este aspecto.

⁴⁷ CCC, acción de tutela, Sentencia T-314 de 2011, ministro ponente Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de mayo de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁴⁸ A una mujer transgenerista se le negó la entrada a dos espectáculos que se llevaron a cabo en un hotel de Bogotá debido a su identidad de género. La Corte denegó la tutela, pero exhortó a múltiples entidades estatales para que articularan una política pública nacional e integral LGBT. *Idem*.

⁴⁹ Una mujer lesbiana sufrió un accidente de trabajo y la Administradora de Riesgos Profesionales le solicitó al empleador que la reubicara en otras funciones pues le quedaron secuelas del accidente. El empleador la puso como vendedora y determinó que su uniforme de trabajo sería falda, aun conociendo que ella era lesbiana y no usaba faldas. Al negarse, el empleador la despidió y ella interpuso acción de tutela. La Corte tuteló los derechos de la quejosa (*sic*). Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-492 de 2011, ministro ponente Nilson Pinilla Pinilla, 28 de junio de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-492-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁰ Una pareja de hombres gays fueron censurados y compelidos por los guardias de seguridad a abandonar un centro comercial en la ciudad de Cali porque hicieron manifestaciones de afecto en público. La Corte tuteló los derechos de los afectados. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-909 de 2011, ministro ponente Juan Carlos Henao Pérez, 1 de diciembre de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-909-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵¹ Un hombre gay interpuso acción de tutela contra una laboratorio privado por impedirle donar sangre debido a su orientación sexual. La Corte tuteló los derechos del quejoso (*sic*) y pidió una nueva reglamentación para la donación de sangre que no vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBT. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-248 de 2012, ministro ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 26 de marzo de 2012, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-248-12.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

Ya se ha visto cómo a partir de varios artículos de la Constitución relacionados con la igualdad y la prohibición de discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y al desarrollo jurisprudencial del derecho a la dignidad humana, el Alto Tribunal construyó una regla de decisión de acuerdo con la cual, a menos que se logre establecer que existe una justificación imperiosa, cualquier trato desfavorable que se dé a las personas LGBT en relación con las personas heterosexuales se presume como discriminatorio y, por lo tanto, inconstitucional.

A continuación se abordará la segunda etapa del proceso de reconocimiento de derechos referido a la protección constitucional de las parejas del mismo sexo.

v. Protección como parejas

Lo primero es advertir que si bien esta segunda etapa en el proceso de reconocimiento de derechos a las personas LGBT en Colombia se inicia con la expedición de la Sentencia C-075 de 2007, antes de este fallo ya existían pronunciamientos de la Corte Constitucional, en su mayoría desfavorables, sobre la posibilidad de otorgar derechos a las parejas del mismo sexo ya reconocidos a parejas heterosexuales. Dentro de estos antecedentes cabe recordar, por ejemplo, las senten-

cias: C-098 de 1996,⁵² T-999 de 2000,⁵³ T-1426 de 2000,⁵⁴ T-618 de 2000,⁵⁵ SU-623 de 2001,⁵⁶ T-349 de 2006,⁵⁷ C-1043 de 2006⁵⁸ y T-725 de 2004.⁵⁹

⁵² Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. La Corte declaró la exequibilidad de las normas. CCC, Sentencia C-098 de 1996, ministro ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá, 7 de marzo de 1996, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵³ Una pareja de dos hombres gays, ayudados por el Defensor del Pueblo de Risaralda, presentó acción de tutela contra una EPS (empresa de servicios de salud) para que permitiera la afiliación al sistema de salud a uno de los hombres en calidad de beneficiario de su compañero del mismo sexo, pues él primero no contaba con capacidad económica para sufragar su propia seguridad social. La Corte no tuteló los derechos de los accionantes. Véase CCC, Sentencia T-999 de 2000, ministro ponente Fabio Morón Díaz, Bogotá, 2 de agosto de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/T-999-03.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁴ Un hombre gay, actuando como agente oficioso de su compañero, interpuso acción de tutela contra una EPS porque ésta no quiso afiliar a su pareja en calidad de beneficiario al sistema de seguridad social en salud. Tanto él como su compañero eran portadores de VIH. La Corte falló en contra del quejoso (*sic*). CCC, Sentencia T-1426 de 2000, ministro ponente Álvaro Tafur Galvis, Bogotá, 19 de octubre de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1426-00.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁵ Se conoció el caso de dos hombres gays, ambos infectados por el VIH, uno de ellos cotizante al Instituto de los Seguros Sociales a salud y pensionado por invalidez en la misma entidad debido a que se encontraba en una fase avanzada de sida. Su compañero perdió el empleo y solicitaron que se permitiera su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario de su pareja pensionada. El Instituto de los Seguros Sociales aceptó y concedió la pensión, cuando fueron a renovar los carnets se encontraron con que se había revocado la afiliación. El otro hombre también está infectado por VIH y recibe de forma continua tratamiento con antirretrovirales, el cual no puede ser suspendido. La Corte falló a favor de los quejosos (*sic*) para proteger su derecho al debido proceso. CCC, acción de tutela, Sentencia T-618 de 2000, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 19 de mayo de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-618-00.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁶ Un hombre gay en Medellín interpuso una acción de tutela contra una EPS porque le negó la posibilidad de afiliarse al sistema de salud como beneficiario de su pareja del mismo sexo. La Corte falló en contra del recurrente. CCC, acción de tutela, Sentencia SU-623 de 2001, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 14 de junio de 2001, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su623-01.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁷ Un hombre gay infectado con VIH reclamó la pensión de sobreviviente de su compañero fallecido a causa del virus del sida. La entidad de pensiones negó la pensión y, al encontrarse sin trabajo, el quejoso (*sic*) interpuso acción de tutela. La Corte no tuteló los derechos del recurrente. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-349 de 2006, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 5 de mayo de 2006, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-349-06.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁸ Dos ciudadanos demandaron el artículo 74, literal *a*), de la Ley 100 de 1993, por no incluir como beneficiario de la pensión de sobreviviente a la pareja del mismo sexo del fallecido. La Corte profirió un fallo inhibitorio. Véase CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-1043 de 2006, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 6 de diciembre de 2006, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-1043-06.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁵⁹ Una pareja de hombres gays presentó una tutela contra el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por negarse a expedir la tarjeta de residencia en la isla a uno de ellos en calidad de

Para explorar esta segunda etapa de la jurisprudencia constitucional sobre personas LGBT habremos de referirnos a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con los derechos patrimoniales –C-075 de 2007–; afiliación al sistema de seguridad social en salud –T-856 de 2007 y C-811 de 2007–; derecho a recibir la pensión de sobrevivientes del compañero permanente del mismo sexo fallecido –C-336 de 2008, T-1241 de 2008, T-911 de 2009, T-051 de 2010 y T-592 de 2010–; la posibilidad de recibir la porción conyugal en la sucesión del compañero permanente fallecido –C-283 de 2011–; y a otros derechos otorgados a parejas heterosexuales que hasta ese momento no eran reconocidos a parejas del mismo sexo –C-798 de 2008 y C-029 de 2009–.

La primera sentencia que reconoce sus derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas como parejas en Colombia es la C-075 de 2007.⁶⁰ En ella la Corte aborda de nuevo el problema jurídico de si las parejas del mismo sexo pueden o no constituir uniones maritales de hecho y conformar sociedades patrimoniales –este tema ya había sido abordado por la Corte una década antes en la Sentencia C-098 de 1996, con un resultado contrario a los intereses de las personas LGBT. En esta ocasión, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas demandadas de la Ley 54 de 1990,⁶¹ en el entendido de que el régimen en ellas consagrado también aplica para las parejas del mismo sexo. La Corte tuteló en este sentido los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libre asociación, al mínimo vital y a la dignidad humana de las personas LGBT.

La Corte fue enfática al señalar que las parejas del mismo sexo afrontaban una situación precaria debido a la falta de regulación jurídica que existía con respecto a esta materia en el país y que las necesidades de protección de estas parejas eran asimilables a aquellas que se componían por hombre y mujer, y en esta sentencia recalcó que la falta de reconocimiento jurídico –que hasta ese momento afrontaban las parejas del mismo sexo en Colombia– no les permitía desarrollar un proyecto de vida pleno, aun cuando se les reconocieran derechos de forma individual.

compañero permanente del otro. La Corte falló a favor de los quejosos (*sic*). Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-725 de 2004, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 30 de julio de 2004, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-725-04.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶⁰ Un grupo de ciudadanos demandó los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 por no incluir dentro de su regulación a las parejas del mismo sexo. La Corte declaró constitucionalmente exequible los artículos en el entendido de que el régimen de protección establecido en la Ley 54 de 1990 también aplica a estas parejas. CCC, acción de tutela, Sentencia C-075 de 2007, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 7 de febrero de 2007, disponible en <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2007/c-075_2007.html>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶¹ La Ley 54 de 1990 otorga efectos jurídicos a las uniones maritales de hecho en Colombia. En este sentido dota de consecuencias jurídicas patrimoniales a la pareja que conviva de forma permanente y singular.

Este déficit de protección obtuvo por parte del juez constitucional el calificativo de *violatorio de la Constitución*, al punto que señaló que la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo configuraba una lesión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, a no ser discriminados y recibir un trato igualitario ante la ley, entre otros, por lo que procedió a la declaración de exequibilidad condicionada de los artículos 1° y 2° de Ley 54 de 1990, en el entendido de que su régimen de protección también aplicaba para las parejas del mismo sexo.

Ese mismo año, en la Sentencia C-811 de 2007⁶² la Corte reabrió la discusión en torno a la afiliación en salud de las parejas del mismo sexo, sobre la cual ya se había pronunciado de forma negativa, entre otras, en la Sentencia SU-623 de 2001. Al reconocer que la violación a derechos provenía de la imposibilidad de afiliarse al compañero permanente del mismo sexo en calidad de beneficiario al sistema de salud, la Corte declaró exequibles las normas acusadas en el entendido de que el régimen de protección contenido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 también aplicaba a las parejas del mismo sexo y, por lo tanto, éstas podían afiliarse al sistema de salud como beneficiarias de su compañero permanente.⁶³

En 2008 la Corte profirió de la Sentencia C-336 de 2008,⁶⁴ por la cual otorgó a las parejas del mismo sexo el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes del compañero permanente fallecido, de la misma forma en que lo hacían las parejas

⁶² Un grupo de ciudadanos demandó la expresión “familiar” contemplada en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, que impedía afiliarse al compañero permanente del mismo sexo en calidad de beneficiario al sistema de salud. La Corte declaró la norma condicionalmente exequible, bajo el entendido de que el régimen de protección contenido en ella aplica también a las parejas del mismo sexo. Véase CCC, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-811 de 2007, ministro ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 3 de octubre de 2007, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28366>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶³ Esto fue reiterado por otras sentencias como la T-856 de 2007. Un hombre gay interpuso acción de tutela contra una EPS por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su pareja del mismo sexo, la cual es portadora del VIH, debido a la negativa de la entidad del sistema de salud a afiliarlo como beneficiario del quejoso (*sic*) al régimen contributivo. Si bien la Corte declaró la existencia de un hecho superado, dijo que el compañero permanente del mismo sexo se podía inscribir como beneficiario en el sistema de salud. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia T-856 de 2007, ministro ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 12 de octubre de 2007, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-856-07.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶⁴ Un grupo de ciudadanos demandó varios apartes de la Ley 54 de 1990 y de la Ley 100, por no incluir dentro de su protección a las parejas del mismo sexo, particularmente en cuanto a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La Corte declaró exequibles las normas demandadas bajo el entendido de que su régimen de protección también cubría a estas parejas. Véase CCC, acción de tutela, Sentencia C-336 de 2008, ministro ponente Clara Inés Vargas Hernández, 25 de marzo de 2008, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30895>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

heterosexuales que conformaban una unión marital de hecho. En esta sentencia se hizo hincapié en que reconocer la sustitución pensional al compañero supérstite del mismo sexo era un paso necesario para eliminar el déficit de protección jurídica que afrontaban las parejas del mismo sexo.

En esta segunda etapa del proceso de reconocimiento de derechos a las personas LGBT, se falló en el sentido de que no es la Corte Constitucional el órgano que en principio estaría llamado a reconocer derechos a las parejas del mismo sexo, puesto que este tema debería pasar por el órgano deliberativo por excelencia: el Congreso de la República. Es por ello que la Corte en la Sentencia C-283 de 2011 exhortó al Legislativo para que regulase de manera sistemática y organizada los derechos de las parejas del mismo sexo.

Sin embargo, esto no impidió que la Corte continuase reconociendo derechos de forma progresiva a las parejas homosexuales como lo había hecho en numerosas sentencias como la C-798 de 2008⁶⁵ y la C-029 de 2009.⁶⁶ Esto no debe perderse de vista porque ha sido, precisamente, la pasividad del Congreso y del Poder Ejecutivo en emprender acciones dirigidas a garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas lo que ha hecho necesario que la Corte Constitucional, en desarrollo de su labor como garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, se diera a la tarea de generar decisiones judiciales en contra de la discriminación hacia las personas LGBT.

Luego de las consideraciones anteriores es preciso referirnos al momento en que se encuentra el proceso de los derechos a favor de la población LGBT: el reconocimiento de que las parejas del mismo sexo son una forma de familia,⁶⁷ protegida por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁵ Una ciudadana demandó el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, ello al considerar que éste vulneraba la Constitución al no incluir a las parejas del mismo sexo dentro de su protección. La Corte declaró inexecutable la expresión únicamente del aparte acusado y extendió así la protección penal a las parejas del mismo sexo. Véase CCC, Sentencia C-798 de 2008, ministro ponente Jaime Córdoba Triviño, 20 de agosto de 2008, disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34169>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶⁶ Un grupo de ciudadanos demandó un conjunto amplio de normas porque protegían a la pareja heterosexual y no a las del mismo sexo. La Corte declaró múltiples apartes constitucionales en el entendido que su regulación también aplica a las parejas del mismo sexo. Véase CCC, Sentencia C-029 de 2009, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 28 de enero de 2009, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-029-09.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶⁷ Si bien para muchos el dar un estatus familiar a las parejas del mismo sexo constituye un avance jurídico importante, para otros no es algo que se deba celebrar: “La tendencia a incluir cada vez más parejas como familia ha sido criticada desde dos puntos de vista: en el marco de las políticas de ajuste estructural y el auge de la prioridad de la familia en la satisfacción de necesidades, esta tendencia parece favorecer una

VI. Protección como familia

Sobre el proceso que llevó a la decisión de la Corte de reconocer como familia a las parejas del mismo sexo, lo primero es advertir que éste no inició con la Sentencia C-577 de 2011. Es preciso recordar que ya con anterioridad la Corte había dejado entrever una posición al respecto; por ejemplo, en la Sentencia C-814 de 2001⁶⁸ determinó que no era viable dar niños en adopción a parejas del mismo sexo porque el tipo de familia que se protegía constitucionalmente era la heterosexual y monogámica, por lo que darle un niño a una pareja del mismo sexo no satisfaría el derecho del niño a tener una familia.⁶⁹

Es decir que hasta el momento en que se expidió la Sentencia C-577 de 2011⁷⁰ la posición oficial de la Corte Constitucional era que las parejas del mismo sexo no constituían la figura de familia conforme el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia. Esta sentencia respondió a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 113 del Código Civil, que consagra la institución del matrimo-

mayor concentración de los recursos y no su redistribución. Se ha señalado, por ejemplo, que las parejas homosexuales que se verían favorecidas con la ampliación de la noción de familia serían las que cuentan con más recursos económicos –tienen más derechos que se podrían distribuir.” Véase Isabel Cristina Jaramillo, “Familia”, en Cristina Motta y Macarena Sáenz, *La mirada de los jueces*, Colombia, Siglo del Hombre, 2008, p. 284.

⁶⁸ Se demandó el Decreto 2737 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor. Se demandaron las expresiones “moral” y “la pareja conformada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años”. La Corte señaló que las parejas del mismo sexo no podían adoptar al no ser familias. Véase CCC, Sentencia C-814 de 2001, ministro ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 2 de agosto de 2001, disponible en <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2001/c-814_2001.html>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁶⁹ Sobre este punto conviene traer a colación las palabras de Lemaitre: “La Corte decide que la norma demandada es constitucional porque privilegia a la familia que califica además en esa sentencia como necesariamente heterosexual y monogámica. La pareja homosexual no puede adoptar (como no puede afiliarse al seguro) porque no es familia, no porque sus integrantes sean homosexuales, así la razón para no ser familia sea precisamente que sus integrantes son homosexuales. Por lo tanto, según los argumentos de la Corte, no se trata de un caso de discriminación. Para esta, la norma según la cual sólo pueden adoptar las parejas heterosexuales no puede ser considerada discriminatoria sino más bien, propiamente hablando, proteccionista de la noción superior de unión familiar. Esta afirmación implica que la superior unión familiar no es algo que puedan tener las parejas homosexuales.” Véase J. Lemaitre, *op. cit.*, pp. 203 y 204.

⁷⁰ Se presentaron sendas demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 113 del Código Civil, el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y el artículo 2º de la Ley 1361 de 2009, que acusaron de inconstitucional la expresión “de un hombre y una mujer” por excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio. Se demandó además la expresión “de procrear” del artículo 113 del Código Civil. La Corte declaró exequibles las disposiciones demandadas y exhortó al Congreso para que regulara de forma sistemática los derechos de las parejas LGBT en un plazo de dos años. Véase CCC, Sentencia C-577 de 2011, ministro ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 26 de julio de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

nio. Con la demanda se pretendía que la CCC declarara que las parejas del mismo sexo podían acceder al matrimonio civil y que la procreación no era una finalidad esencial de la institución matrimonial.

El máximo juez constitucional en la sentencia se refirió en forma amplia al tema de familia. Sobre el particular señaló que la familia es una institución que se compone por vínculos naturales o jurídicos y que se funda en la solidaridad, amor y respeto mutuo de sus integrantes. Sostuvo, además, que si bien el matrimonio es una forma de conformar la figura de familia, no es de ninguna forma la única vía para acceder a tal finalidad, puesto que, por ejemplo, la unión marital de hecho también es una alternativa idónea para conformar una familia, que se une a muchos otros tipos de familia como las recompuestas, de crianza, entre otras.

La sentencia otorgó un carácter de derecho fundamental tanto al matrimonio como a la familia, señalándolas como manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dijo la Corte que ni la heterosexualidad ni la consanguinidad son características esenciales de la institución familiar, como sí lo son el amor, el respeto y la solidaridad en la unión de vida que se establece entre los integrantes del grupo familiar, los cuales resultan predicables de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Con todo, la CCC señaló en la sentencia que si bien la heterosexualidad no es un elemento existente en todos los tipos de familia, el matrimonio como institución sí se encuentra ligado a la pareja heterosexual, pues así lo previó el constituyente al redactar el artículo 42 de la Constitución. A su vez, llamó su atención la falta de una institución contractual que permita a las parejas del mismo sexo unirse de forma permanente, lo que da cuenta de un déficit de protección constitucional en relación con estas parejas, el cual ha de ser resuelto por el Poder Legislativo. Se dio claridad sobre que la existencia de tal institución contractual, que permita solemnizar las familias compuestas por parejas del mismo sexo, no resultaría atentatoria de la especial protección constitucional que la Carta Política otorgó a la pareja heterosexual unida en matrimonio.

Conforme a esta comprensión, determinó el juzgador que correspondía exhortar al Congreso para expedir una ley que regulase en forma sistemática y organizada los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, por medio de la creación de una institución que permita formalizar y solemnizar estas relaciones, para lo cual tendría un lapso de dos años y que, de no hacerlo, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante un notario para tales fines.

Hasta mediados de 2013 los esfuerzos hechos por las organizaciones de la sociedad civil para que el Congreso acatara el exhorto de la CCC fueron infructuosos.

El proyecto de ley que estaba en curso en el Legislativo fue desestimado por los Congresistas el 24 de abril de este año, cuando la plenaria del Senado votó con 57 votos en contra y solo 17 a favor la propuesta que buscaba permitir que las parejas de dos hombres o dos mujeres contrajeran matrimonio civil.

Ahora bien, con base en las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, se expidieron fallos posteriores que reformularon el derecho que tiene la pareja del mismo sexo a recibir la pensión de sobrevivientes dejada por el compañero permanente fallecido. En este sentido, las sentencias T-716 de 2011,⁷¹ T-717 de 2011⁷² y T-860 de 2011⁷³ declararon que en virtud del reconocimiento de que las parejas del mismo sexo constituían una forma de familia, no era posible que a éstas se les exigieran más requisitos que a las parejas heterosexuales para acceder a beneficios como la pensión de sobrevivientes.

Por último, la CCC ha proporcionado nuevas posibilidades jurídicas a favor de las parejas del mismo sexo y las personas LGBT luego de la Sentencia C-577 de 2011. Las principales aluden al reconocimiento de que la pareja del mismo sexo tiene vocación hereditaria en la sucesión de su compañero permanente fallecido –C-238 de 2012–⁷⁴ tal cual lo hace el cónyuge supérstite; y la insinuación de que

⁷¹ Se acumulan en esta sentencia de tutela dos casos. El primero es de un hombre gay a quien le fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente del mismo sexo porque el fallecimiento de éste fue antes de quedar en firme la Sentencia C-336 de 2008. El segundo caso es de una mujer lesbiana a quien le fue negada la pensión de sobreviviente de su compañera permanente del mismo sexo debido a que no hizo constar ante la entidad de pensiones la declaración notarial de unión marital de hecho. La Corte tuteló los derechos de los quejosos (*sic*). Véase CCC, Sentencia T-716 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de septiembre de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-716-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁷² Un hombre gay de Medellín interpuso acción de tutela contra la sentencia de un juzgado de familia, pues éste se negó a declarar una unión marital de hecho entre el quejoso (*sic*) y su pareja del mismo sexo fallecida debido a que no se aportó acta de conciliación o declaración ante notario donde constara la existencia de dicha unión. La Corte tuteló los derechos del quejoso (*sic*). Véase CCC, Sentencia T-717 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de septiembre de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁷³ Un hombre gay interpuso acción de tutela para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes de su compañero del mismo sexo fallecido en 1998, el peticionario es portador del VIH. La Corte tuteló los derechos del quejoso (*sic*). Véase CCC, Sentencia T-860 de 2011, ministro ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 15 de noviembre de 2011, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-860-11.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁷⁴ Un ciudadano demandó varias disposiciones normativas del libro tercero del Código Civil, referidas a las normas de la sucesión intestada, por considerar que tales eran inconstitucionales al excluir de la regulación a las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo y distinto sexo. La Corte declaró exequibles las normas bajo el entendido de que su regulación también aplica a las uniones maritales de hecho heterosexuales o del mismo sexo. Véase CCC, Sentencia C-238 de 2012, ministro ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 22 de marzo de 2012, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-238-12.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

la orientación sexual no heterosexual no impide la adopción de niños cuando esto se hace de forma individual –T-276 de 2012.⁷⁵

Los desarrollos en el tema de familia que se han generado a partir de los fallos de la Corte Constitucional dan cuenta de que su activismo en favor de las personas LGBT continúa. También es posible apreciar que persiste el reconocimiento dentro de este tribunal de que, en principio, correspondería al Congreso de la República legislar en torno a los derechos de las minorías sexuales y al Ejecutivo trabajar en programas para garantizar el goce efectivo de sus derechos, razón por la cual continúa exhortando al Legislativo a regular la materia y al Ejecutivo a crear políticas públicas encaminadas hacia este fin. A continuación se harán algunas breves reflexiones en torno al activismo judicial de la Corte Constitucional, el cual ha servido para acortar la brecha en cuanto al goce de derechos que separaba –y aún persiste– a las personas LGBT del grueso de la población.

VII. A modo de conclusión

El activismo judicial de la Corte Constitucional ha sido la base sobre la cual se han cimentado procesos de inclusión de personas y familias que tienen orientaciones sexuales e identidades de género no mayoritarias. Esto puede afirmarse en la medida en que se han ido acortando las brechas legales entre estos grupos tradicionalmente vulnerados y el grueso de la población, además que ha permitido que el movimiento social LGBT se articule para exigir al Estado posibilidades reales que le permitan ejercer derechos que la jurisprudencia constitucional les ha otorgado, posibilitando el paso de una estrategia orientada al reconocimiento de derechos a otra tendiente a verificar la posibilidad del ejercicio efectivo de éstos.

Hasta aquí se ha podido apreciar que el proceso de reconocimiento progresivo de derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia⁷⁶ ha tenido tres etapas identificables: i) el reconocimiento de derechos como

⁷⁵ Un hombre gay extranjero adoptó dos niños colombianos. Luego de finalizado el proceso de adopción reveló a funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) su orientación sexual. El ICBF inició un proceso de restablecimiento de derechos y mantuvo la custodia de los niños, al mismo tiempo, hizo una denuncia penal contra el extranjero. Se interpuso una acción de tutela contra el ICBF por la violación de los derechos fundamentales del extranjero y de sus hijos. La Corte tuteló los derechos de los niños. Véase CCC, Sentencia T-276 de 2012, ministro ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 11 de abril de 2012, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>>, página consultada el 7 de junio de 2013.

⁷⁶ Se llama la atención sobre que si bien la mejora en la situación que afrontan a diario las personas LGBT se ha hecho visible gracias a la jurisprudencia constitucional, ello no significa que en el plano extrajurí-

individuos; *ii*) el reconocimiento de derechos como parejas del mismo sexo; y *iii*) el reconocimiento de derechos como familias.

Se ha visto también que desde 1992, con la expedición de la nueva Constitución Política y la entrada en funcionamiento de sus nuevos mecanismos de protección de derechos, actores judiciales –y en particular con la Corte Constitucional– se han dado a la tarea de proferir sentencias judiciales garantistas de los derechos de las minorías sexuales. Estas sentencias judiciales han interpretado disposiciones normativas constitucionales sobre la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, en el sentido de buscar cobijar a todas las personas sin importar su orientación sexual o su identidad de género. En especial, las sentencias de la Corte Constitucional se han referido a un abanico extenso de casos y han establecido prohibiciones de discriminación en muchas esferas de la vida pública y privada, siendo de esta forma instrumentos que han servido para reducir la brecha de desigualdad entre las personas LGBT y el grueso de la población.

Este proceso ha llegado a tal punto que hoy se puede decir que las personas pertenecientes a la comunidad LGBT se encuentran equiparadas en derechos con las personas heterosexuales, salvo en los que tienen que ver con la posibilidad de casarse y de adoptar niños en pareja. Sobre estos dos temas se espera que en los próximos meses la CCC defina si es posible o no, a la luz de la Constitución, que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio y adopten niños de forma conjunta.

Con todo, el principal logro que puede atribuirse al activismo de la CCC en beneficio de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas no ha sido el

dico no se hubiesen hecho avances importantes en la aceptación de la diversidad sexual como valor. Sobre esto Daniel Bonilla señala: “Finalmente, en el proceso de investigación se hizo evidente como en los últimos dos quinquenios ha habido un cambio notable en la manera como la sociedad colombiana percibe la homosexualidad. Este cambio se explicita particularmente en dos áreas. Por un lado, en la manera como los medios de comunicación se refieren o representan a la comunidad LGBT. Hoy en día es común que en la radio, prensa y televisión se haga referencia a lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas; cada vez más aparecen series, artículos o programas en donde los miembros de la comunidad LGBT son representados sin acudir a estereotipos que los vuelven unidimensionales; y el discurso que se utiliza en los medios para describirlos se aleja cada vez más de las categorías pecado, enfermedad y delito, y se acerca más a las de respeto y reconocimiento de la diferencia sexual. Por el otro, este cambio social se evidencia en la consolidación de un movimiento político y social que visibiliza a la comunidad LGBT en la esfera pública del país y que promueve la defensa de sus derechos”. Véase Daniel Bonilla Maldonado, “Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la Sentencia C-075/07”, en *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad*, Colombia, Colombia Diversa/Universidad de los Andes, 2008, pp. 22 y 23.

mero hecho de tomar decisiones judiciales aisladas, sino que, en realidad, consiste en el establecimiento de un marco jurídico con el cual el movimiento social LGBT pueda alzarse frente a la sociedad y el Estado para exigir condiciones que garanticen la posibilidad de ejercer de forma efectiva sus derechos fundamentales. En este sentido, puede decirse que la Corte Constitucional de Colombia hizo modificaciones al ordenamiento jurídico para que las y los ciudadanos tengan la capacidad de hacer transformaciones en la sociedad.

VIII. Bibliografía

- Bonilla Maldonado, Daniel, “Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la Sentencia C-075/07”, en *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad*, Colombia, Colombia Diversa/Universidad de Los Andes, 2008.
- Caribe Afirmativo, *Situación de los derechos humanos de la población de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en la Región Caribe 2007-2010*, Cartagena, Caribe Afirmativo, 2012, disponible en <http://www.caribeafirmativo.org/?page_id=72>, página consultada el 7 de junio de 2013.
- CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, CIDH, 2011.
- Constitución Política de Colombia de 1991, publicada en la *Gaceta Constitucional* núm. 116 el 20 de julio de 1991.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela, Sentencia T-654 de 2004, ministro ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 8 de julio de 2004.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-029 de 2009, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 28 de enero de 2009.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-098 de 1996, ministro ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, 7 de marzo de 1996.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-238 de 2012, ministro ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 22 de marzo de 2012.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-373 de 2002, ministro ponente Jaime Córdoba Triviño, 15 de mayo de 2002.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-481 de 1998, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 9 septiembre de 1998.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-507 de 1999, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 14 de julio de 1999.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-577 de 2011, ministro ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 26 de julio de 2011.

- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-798 de 2008, ministro ponente Jaime Córdoba Triviño, 20 de agosto de 2008.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-811 de 2007, ministro ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 3 de octubre de 2007.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-814 de 2001, ministro ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 2 de agosto de 2001.
- _____, acción de tutela, Sentencia C-075 de 2007, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 7 de febrero de 2007.
- _____, acción de tutela, Sentencia C-336 de 2008, ministro ponente Clara Inés Vargas Hernández, 25 de marzo de 2008.
- _____, acción de tutela, Sentencia SU-476 de 1997, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 25 de septiembre de 1997.
- _____, acción de tutela, Sentencia SU-623 de 2001, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 14 de junio de 2001.
- _____, acción de tutela, Sentencia T- 725 de 2004, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 30 de julio de 2004.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-037 de 1995, ministro ponente José Gregorio Hernández Galindo, 6 de febrero de 1995.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-062 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 4 de febrero de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-097 de 1994, ministro ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, 7 de marzo de 1994.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-1096 de 2004, ministro ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 4 de noviembre de 2004.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-1426 de 2000, ministro ponente Álvaro Tafur Galvis, 19 de octubre de 2000.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-248 de 2012, ministro ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 26 de marzo de 2012.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-268 de 2000, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 7 de marzo de 2000.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-276 de 2012, ministro ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 11 de abril de 2012.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-277 de 1996, ministro ponente Antonio Barrera Carbonell, 20 de junio de 1996.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-290 de 1995, ministro ponente Carlos Gaviria Díaz, 5 de julio de 1995.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-301 de 2004, ministro ponente Montealegre Lynett, 25 de marzo de 2004.

- _____, acción de tutela, Sentencia T-314 de 2011, ministro ponente Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de mayo de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-349 de 2006, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 5 de mayo de 2006.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-492 de 2011, ministro ponente Nilson Pinilla Pinilla, 28 de junio de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-499 de 2003, ministro ponente Álvaro Tafur Galvis, 12 de junio de 2003.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-539 de 1994, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 30 de noviembre de 1994.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-569 de 1994, ministro ponente Hernando Herrera Vergara, 7 de diciembre de 1994.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-594 de 1993, ministro ponente Vladimiro Naranjo Mesa, 15 de diciembre de 1993.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-618 de 2000, ministro ponente Alejandro Martínez Caballero, 29 de mayo de 2000.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-716 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de septiembre de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-717 de 2011, ministro ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de septiembre de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-808 de 2003, ministro ponente Alfredo Beltrán Sierra, 18 de septiembre de 2003.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-856 de 2007, ministro ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 12 de octubre de 2007.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-860 de 2011, ministro ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 15 de noviembre 15 de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-909 de 2011, ministro ponente Juan Carlos Henao Pérez, 1 de diciembre de 2011.
- _____, acción de tutela, Sentencia T-999 de 2000, ministro ponente Fabio Morón Díaz, 2 de agosto de 2000.
- _____, auto que niega nulidad, Auto A-217 de 2011, ministro ponente Juan Carlos Henao Pérez, 5 de octubre de 2011.
- _____, acción de inconstitucionalidad, Sentencia C-1043 de 2006, ministro ponente Rodrigo Escobar Gil, 6 de diciembre de 2006.
- Colombia Diversa, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en colombia 2005*, Bogotá, Colombia Diversa, 2005.
- _____, *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, Bogotá, Colombia Diversa, 2005.

- _____, *Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007*, Bogotá, Colombia Diversa, 2007.
- _____, *Todos los deberes, pocos los derechos: situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009*, Bogotá, Colombia Diversa, 2011.
- Decreto –Ley 100 de 1980–, publicado en el *Diario Oficial* núm. 35.461 del 20 de febrero de 1980, disponible en <ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_penal_1980.html>, página consultada el 7 de junio de 2013.
- García Villegas, Mauricio, Isabel Cristina Jaramillo Sierra y Esteban Restrepo Saldañriaga, en *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Bogotá, Uniandes, 2005.
- Jaramillo Sierra, Isabel Cristina, “Familia”, en Motta, Cristina, y Macarena Sáez, *La mirada de los jueces: género y sexualidad en jurisprudencia latinoamericana*, Colombia, Siglo del Hombre, 2008.
- Lemaitre, Julieta, “Los derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (casi) una narrativa de progreso”, en Bonilla, Daniel, y Manuel A. Iturralde, *Hacia un nuevo derecho constitucional*, Colombia, Universidad de Los Andes, 2005.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, *Hacia el pleno respeto de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas. Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el acto de presentación del libro “Voces excluidas”*, ONU, 2005, p. 2, disponible en <<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0579.pdf>>, página consultada el 7 de junio de 2013.
- Rodríguez Garavito, César, y Diana Rodríguez Franco, *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, (colección Dejusticia), 2010, disponible en <http://www.rtfn-watch.org/uploads/media/Colombia_-_Cortes_y_cambio_social.pdf>, página consultada el 7 de junio de 2013.